

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2007-287-00

Naturaleza proceso: Sucesión

Causante: María Barrera

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por María Felisa Ordóñez Ruíz, auxiliar de la justicia excluida de la lista, en contra del auto calendarado del 7 de octubre 2020 a través de cual se dispuso compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para, si era del caso, impusiera las sanciones que trata el artículo 50 del C. G del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que deberá revocarse dicha providencia, toda vez que se ha manifestado frente a todos los requerimientos que ha realizado esta sede judicial, amén que el secuestre designado no se ha hecho presente para realizarle la entrega del bien inmueble.

Por último, agregó que “...*el solo hecho de que la suscrita a la fecha no haga parte de la lista de auxiliares de la lista no es causal alguna para ordenar la compulsión de copias ordenada en providencia anterior*”.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

De la revisión del plenario, entrada, encuentra esta sede judicial que el auto impugnado debe mantenerse, por las razones que pasan a exponerse:

De la lectura del numeral 7° del canon del canon 50 del C. G del P., se extrae la siguiente causal de exclusión de la lista de auxiliares por parte del Consejo Superior de la Judicatura, a saber:

“7. A quienes como secuestres (...) no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente” (se destaca).

Así entonces, de cara a que la auxiliar de la justicia excluida de la lista en retiradas oportunidades omitió los requerimientos efectuados por el despacho, no solo desde el año 2013, sino también los realizados con posterioridad, verbigracia, el

contenido en el numeral 2° del auto de fecha 28 de enero de 2020¹, el cual fue reiterado mediante proveído del 28 de febrero de 2020² en el sentido de ampliar las cuentas rendidas que militan a folio 509 del cuaderno principal, el Despacho encontró procedente comunicar al Consejo Superior de la Judicatura que se configuró el caso previsto en el numeral 7° aquí transcrito, toda vez que solo hasta el 25 de septiembre de 2020 la recurrente emitió un pronunciamiento; ello, a pesar que los términos de los procesos fueron reanudados desde el 1 de julio de 2020.

Corolario de lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso final de. Art. 50 del C. G del P., se dispuso la compulsas de copias a la autoridad respectiva para que analice la conducta de la secuestre y, proceda a sancionar o no, según sea el caso; ello, toda vez que, al contrario de lo afirmado por la impugnante, a lo largo de la presente actuación se han realizado sendos requerimientos para que rindiera cuentas de su gestión, los cuales fueron desatendidos o atendidos intempestivamente, tal y como consta en el expediente.

Así cosas, como se anotó preliminarmente, el auto combatido se mantiene incólume.

Frente a la solicitud de interponer en subsidio la apelación, la misma se deniega, toda vez que el auto impugnado no se encuadra dentro de las causales enlistadas en el art. 321 del C. G del P.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

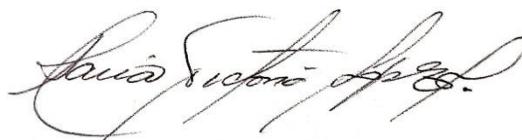
PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 7 de octubre de 2020, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en el acápite de consideraciones.

TECERO: Por secretaría líbrense las comunicaciones ordenadas mediante auto del 7 de octubre de 2020, esto es, las dirigidas a la persona jurídica designada como secuestre para que acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

Efectuado lo anterior, la señora MARIA FELISA ORDOÑEZ RUÍZ deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ

(2)

¹ Fl. 523, c.1

² Fl. 531, ib.